

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 03-nov-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 2628  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Municipio de Palmira  
**Demandado:** Martha Liliana Obonaga Carvajal  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2022-00528-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual fue tramitada por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Cali, quien mediante auto interlocutorio N° 620 del 20 de noviembre de 2017, libró orden de pago en contra de la demandada MARTHA LILIANA OBONAGA CARVAJAL y a favor del demandante, respecto de las costas a que fue condenada dentro del proceso 2014-040-00 que esta dirigió contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

El 28 de julio de 2015, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Cali, profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora MARTHA LILIANA OBONAGA contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

El 28 de octubre de 2016 se profiere sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca confirmando la sentencia de primera instancia y condenando en costas a la parte vencida, o sea a la demandante.

Mediante auto 426 del 13 de septiembre se aprobó las costas.

A continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por la señora MARTHA LILIANA OBONAGA CARVAJAL en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, se solicitó la ejecución de las costas a que fue condenada la demandada, y por medio del auto interlocutorio N° 426 del 13 de septiembre de 2017 se aprobó las costas. Quedando este como título base de ejecución, el cual arrojó como suma \$57.422.

Por lo anterior el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Cali, profirió auto de mandamiento de pago en favor del **MUNICIPIO DE PALMIRA** y en contra de la señora **MARTHA LILIANA OBONAGA CARVAJAL** por la suma a que fue condenada en costas \$57.422 como capital y por los intereses de mora desde el 21 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Posteriormente el abogado de la entidad demandante presentó ante el citado despacho memorial **solicitando no continuar** el respectivo trámite en razón a la consignación realizada por la demandada en la suma de \$57,450, realizada el 6 de diciembre de 2017, aportando este la respectiva consignación.

El 30 de enero de 2018, se emitió auto interlocutorio donde se advierte que ante la evidencia del dinero consignado por la demandada se constituyó **título judicial N° 469030002140647** del 6 de diciembre de 2017 a favor del Municipio de Palmira y se dispuso librar oficio a dicha entidad informando sobre el título judicial y si persistía o no en continuar con la ejecución.

Para lo cual se libró correspondiente oficio, **pero no obra** constancia en el expediente del envío del mismo.

Finalmente, en constancia del 3 de octubre del corriente año se indicó que el demandante no había dado respuesta al requerimiento realizado mediante el citado oficio, y cargando en el OneDrive demanda y anexos el Juzgado Décimo Administrativo de Cali, dispuso que no carecía de competencia por el factor objeto para conocer del citado asunto, debiendo conocerlo los juzgados Civiles Municipales de Palmira, *“teniendo en cuenta las reglas de competencia de esa jurisdicción en atención al domicilio del deudor, que se verifico en la demanda de conocimiento en que se impuso la condena (radicado 2014-00040), según el cual sería vecina del mencionado municipio de Palmira, y la cuantía de la pretensión, a fin de evitar nulidades posteriores, impartándose el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la ley 1437 de 20111 , igualmente, debe aclararse que las actuaciones realizadas por este despacho conservan su validez”*.

En virtud de lo anterior habrá de avocarse el conocimiento del presente asunto, y toda vez que las actuaciones conservan su validez, habrá de requerir a la entidad demandante para que se pronuncie al respecto, manifestando si continua o no con el trámite procesal.

De igual manera habrá de requerirse al citado despacho judicial a fin de que remita el título judicial constituido a favor del Municipio de Palmira.

Por lo anteriormente expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** en el estado en que se encuentra el proceso Ejecutivo propuesto por el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de la señora **MARTHA LILIANA OBONAGA CARVAJAL**.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandante para que manifieste si desea o no continuar con el trámite procesal de este asunto.

**TERCERO: REQUERIR** al Juzgado Décimo Administrativo de oralidad de Cali, a fin de que se sirva poner a disposición de este Despacho el **título judicial N° 469030002140647** del 6 de diciembre de 2017, constituido a favor del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

Una vez acreditado lo anterior habrá de disponerse la entrega del mismo al demandante.

**CUARTO: LIBRAR** por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61d934770d677fc7b6c3ba8e753d5bf3807d8c5adea39ce6aceb9311f11ba11**

Documento generado en 10/11/2022 02:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**